



RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL
N° 023 -2015-MPJB

Jorge Basadre, 24 FEB 2015

VISTO

El Memorando N° 1537-2014-SGRH-GAF-GM-A/MPJB; el expediente de Sabino Marino Cutipa Mamani; y, el recurso de apelación interpuesto por Sabino Marino Cutipa Mamani, presentado con fecha 19 de enero de 2015, con domicilio en Fundo Donato Gutiérrez S/N Villa Locumba

CONSIDERANDO

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley N° 27680 Ley de Reforma Constitucional, señala que las Municipalidades tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia.

Que, mediante escrito de fecha 19 de enero de 2015 don Sabino Marino Cutipa Mamani, interpone Recurso de Apelación contra el Memorandum N° 1537-2014-SGRH-GAF-GM-A/MPJB que da por concluido el vínculo laboral que venía manteniendo el recurrente con la Municipalidad Provincial Jorge Basadre; y, en consecuencia solicita se declare la nulidad del documento impugnado, ordenándose su inmediata reposición

Que, el ex servidor argumenta que el documento impugnado es nulo, toda vez que ha contravenido las normas señaladas por la Ley N° 24041, habiéndose desempeñado en forma ininterrumpido en los últimos años, conforme aparece del Registro de trabajadores de la entidad; siendo que, desde el 1° de enero de 2014 mediante memorándum N° 03-2014-SGRH-GAF-GM-A/MPJB de fecha 3 de enero de 2014, se ha desempeñado en la Sub Gerencia de Liquidación de Proyectos.

Que, con fecha 24 de diciembre de 2014, recibe el Memorandum N° 1537-2014-SGRH-GAF-GM-A/MPJB donde se establece la culminación del vínculo laboral con la Municipalidad Provincial Jorge Basadre, el mismo que considera como arbitrario y abusivo; en razón, que dicho documento no fue avalado ni se ha tomado en cuenta que el apelante ha venido desempeñado funciones de carácter permanente y en forma ininterrumpida por más de 1 año; por lo que, considera que se encuentra bajo los lineamientos de la Ley N° 24041, y en consecuencia debe reconocérsele su permanencia como un derecho y proceder a reponerlo en el lugar del cual fue retirado.

Que, el numeral 1 de la Ley N° 24041 Ley de Servidores Públicos contratados para labores de naturaleza permanente, que tengan más de un año ininterrumpido, señala: *"que los servidores públicos contratados, para labores de naturaleza permanente, que tengan más de un año ininterrumpido de servicios, no pueden ser cesados ni destituidos....."(sic).*

Que, de las boletas de pago emitidas durante los ejercicios 2013 y 2014 se desprende que la persona de Sabino Marino Cutipa Mamani ha laborado en esta entidad durante los siguientes periodos:



Ejercicio 2011	Ejercicio 2012	Ejercicio 2013	Ejercicio 2014
Julio a Diciembre	Enero a Diciembre	Febrero a Octubre	Enero a Diciembre
Mejoramiento de la Gobernabilidad Democrática	Mejoramiento de la Producción agrícola en la zona andina	Mejoramiento de la Gobernabilidad democrática para la legitimación	Liquidación Fortalecimiento de capacidades agroproductivas en los principales cultivos exportables del valle de Locumba.



Atendiendo a ello se establece que si bien es cierto que ha existido una continuidad desde el mes de Julio del 2011 a Diciembre de 2012 hecho que ha implicado una permanencia, está no ha sido materia de acción en la vía administrativa ni en la judicial dentro de los plazos que la ley señala, lo que motivó la existencia de una aceptación de la rotura del vínculo laboral con esta entidad.

En cuanto al año fiscal 2014, si bien es cierto que al 31 de Diciembre del 2014 ha contado con 12 meses de servicio, el artículo 1° de la Ley 24041 establece que estas labores de naturaleza permanente deben ser superiores a la de un año y de manera ininterrumpida, situación que no se cumple en este caso puesto que en el ejercicio fiscal 2013 sólo ha laborado al mes de Octubre de 2013 (con inicio al 03 de febrero), por lo que, existe una interrupción de 60 días calendarios.

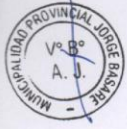
Que, siendo así, es claro que el señor ha laborado sólo por 12 meses dentro de la Entidad Gubernamental y no MÁS del año ininterrumpido de servicios – enero 2014 a diciembre 2014 – (boleta de pago y memorando N° 1537-2014-SGRH-GAF-GM-A/MPJB), que la norma exige para dar cumplimiento; por lo que, no se estaría dando el requisito exigido por la Ley para que quede determinado el derecho de permanencia exigido.

Que, el numeral 10 de la Ley 27444 Ley de Procedimientos Administrativos sobre causales de nulidad son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: a).- la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias; b) el efecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14; c) Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades o derechos cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición; d) los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.

Que, en tal sentido, el Memorando N° 1537-2014-SGRH-GAF-GM-A/MPJB de fecha 17 de diciembre de 2014, dirigido a Sabino Marino Cutipa Mamani, no adolecería de ningún vicio para que se declare su nulidad; en razón que el requisito necesario y exigido por la norma para otorgarle el derecho de permanencia, no se han cumplido al no haber laborado MÁS de los 12 meses que ha acreditado, No



encontrándose dicha persona registrada como servidor luego de diciembre de 2014; por lo que, es obvio que no se cumplió con el requisito exigido en la Ley.



Que, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 209° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada por Ley N° 27444, el recurso de apelación deberá interponerse cuando la impugnación se sustente en diferentes interpretaciones de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo para tal caso dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que ésta eleve lo actuado al superior jerárquico

Tomando en cuenta que lo que se pretende con la interposición del presente recurso es obtener un segundo parecer u opinión jurídica por parte de la Administración Pública con relación a los mismos hechos y evidencias no se requiere la presentación de nueva prueba instrumental (situación que es distinta del recurso de reconsideración en donde su exigencia sí es necesaria).



Que, consecuentemente no existiendo mayor pronunciamiento, sobre la revisión de los hechos y medios que acompañan el presente expediente, tratándose de una cuestión de puro derecho; toda vez que, los medios que se acompañan si se encuentran objetivamente acreditados, conforme el mismo apelante lo ha señalado y los medios de probatorios fehacientes con los que cuenta la Municipalidad.

Que, en ese sentido corresponde emitir el acto administrativo en base a los fundamentos antes expuestos, y, lo establecido por el numeral 5° del artículo Primero de la Resolución de Alcaldía N° 042-2015-MPJB.

SE RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación presentado por el señor Sabino Marino Cutipa Mamani contra el Memorando N° 1537-2014-SGRH-GAF-GM-A/MPJB; por lo tanto, INFUNDADO el pedido de Nulidad efectuado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar al señor Sabino Cutipa Mamani, que con la expedición de la presente Resolución queda agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO TERCERO.- Notificar la presente Resolución a Sabino Cutipa Mamani y áreas administrativas correspondientes de la Municipalidad.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL JORGE BASADRE
Juan Carlos Linas Perea
Ing. Juan Carlos Linas Perea
GERENTE MUNICIPAL